



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

EXP. Verbal sumario n.º 2022-00334 CUAD. 1.

I.- ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de 14 de mayo de 2024, mediante el cual se abrió a pruebas el asunto y se fijó fecha para audiencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la solicitud de decretar el interrogatorio de parte del demandante fue efectuada en forma correcta, puesto que la norma solo indica que basta con ser formulada la petición de parte o de oficio, sin mayor requisito.

Concedido el traslado de ley la parte actora guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial.

Pues bien, consagra el artículo 198 del C.G.P. que “[e]l juez podrá, de oficio **o a solicitud de parte**, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”.

En el caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que mediante auto de 14 de mayo de 2024 se negó el interrogatorio del mismo demandante; empero, el despacho advierte que ha de ser revocada la determinación fustigada, habida cuenta que el la Ley 1564 de 2012 no impide que la propia parte pueda solicitar su declaración ante el juez que conoce del asunto.

Ahora, es necesario recordar que, a pesar de que no es dable impedir que la parte rinda su propia declaración y que sea interrogado por las demás partes y el mismo juez; la recepción de esta prueba no indica, *per se*, que se le otorgará credibilidad al testimonio o que se fallará de acuerdo con su dicho, pues ello se hará luego de escuchar atentamente a quien declara, así como tras interrogarlo exhaustivamente (numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.) y realizar un estudio exigente y riguroso de sus afirmaciones.

Por lo anterior, habida cuenta que constituye un deber del juzgador auscultar por la verdad de los hechos que atañen al proceso, se revocará el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

auto censurado parcialmente, en lo atinente a la negativa a la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el demandante, señor WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA, el cual se practicará en la audiencia que para tal efecto se señale.

En consecuencia, por auto separado se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

IV.- RESUELVE

1.- MODIFICAR el literal b.- del acápite de pruebas decretadas por cuenta de la “parte demandante”, en el proveído de 14 de mayo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos: “B.- DECRETAR como prueba el interrogatorio del demandante WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA.

En lo demás se mantiene incólume el proveído recurrido.

2.- En auto separado se convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2025. SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a173e2400848c5b11f9baa53bc27fac60a676be29d55e14c981997a9fa7fc4**
Documento generado en 22/04/2025 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>